

INE/CG406/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE COAHUILA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2022-2023, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Coahuila, el escrito de queja interpuesto por el representante propietario del Partido del Trabajo ante la 01 Junta Distrital de este Instituto en dicha entidad federativa, en contra de la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Manolo Jiménez Salinas, candidato a la Gubernatura de Coahuila, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, consistentes en la omisión de realizar el debido reporte de gastos de campaña por cuanto hace a la utilización de una aeronave tipo avioneta y su aterrizaje en una pista, y si en su caso se actualiza un rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila (Fojas 1 a 70 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*Que por medio del presente escrito (...) interpongo (...) **DENUNCIA POR VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD POR LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORME ANTE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE, EN CONTRA DEL C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA, DE LA ALIANZA “Unidos por la Seguridad” integrada por los partidos políticos PRI-PAN-PRD, RESPECTO A SU TRASLADO EN AVIÓN PRIVADO Y UTILIZAR LA PISTA DE ATERRIZAJE UBICADA EN LAGUNA DEL REY, DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, COAHUILA, EL DÍA MARTES 16 DE MAYO DEL 2023 (...)***

HECHOS

(…)

TERCERO.- En fecha 02 de Abril del 2023, dio inicio el periodo de campaña electoral para los candidatos a la Gubernatura del estado de Coahuila y para los candidatos a las Diputaciones locales del estado de Coahuila, para el Proceso Electoral 2023.

CUARTO.- El día martes 16 de mayo del 2023, siendo aproximadamente las once horas con dieciocho minutos de la mañana **EL C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS**, en su carácter de candidato a GOBERNADOR por la “Alianza Por la Seguridad” PRI-PAN-PRD, arribó a la comunidad de Laguna del Rey ubicada en el municipio de Ocampo, Coahuila, a fin de encabezar un evento político en esa comunidad, correspondiente a su campaña política.

QUINTO.- Resulta que siendo la hora antes mencionada, en el hecho anterior, todos los asistentes, nos pudimos percatar, que al arribar el candidato Manolo Jiménez a la Comunidad Laguna del Rey, lo hizo descendiendo de una aeronave tipo avioneta, en la pista de aterrizaje de una empresa establecida en esa comunidad, empresa que lleva por nombre “QUIREY”, que se encuentra ubicada en la comunidad referida, dicho candidato que asistió al evento político correspondiente a su campaña electoral, trasladándose inmediatamente desde la pista hasta el lugar de su evento, el cual se efectuó con la asistencia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

habitantes de la comunidad, encabezado por el candidato denunciado en esa Queja, quien posteriormente, una vez terminado el evento político, arribo a la aeronave y se retiró vía aérea de la comunidad, tal y como se observa en las siguientes fotografías que se insertan:



Las fotografías que anteriormente se insertan, y los videos que se anexan a la presente para, acreditan (sic) la llegada de dicho candidato a la LAGUNA DEL REY, en donde se aprecia perfectamente la matrícula de la aeronave cuya serie alfa numérica XB-PZE, y de la cual desciende el candidato de la alianza referido en el párrafo que antecede y posteriormente se traslada al lugar donde se llevó a cabo el evento masivo (...)

*En consecuencia, solicito desde este momento, se realice una búsqueda exhaustiva y certificación correspondiente en la página del INE, (para pronta consulta anexo link <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle-contendiente-pelo-22-23-campaña>) en el cual se exhibe de **manera pública** los gastos que son reportados por los candidatos que participaron en este proceso electoral celebrado el día 4 de junio del 2023, sin embargo me percaté de que,*

justamente dicho gasto, consistente en la utilización de la aeronave, no fue reportado por el entonces candidato **Manolo Jiménez Salinas**.

SEXO.- Es de considerar, que el gasto excesivo del candidato por “LA ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD” conformado por los Partidos Políticos PRI, PAN y PRD, contribuye a que exista una disparidad notoria en la contienda electoral, violentando el principio de EQUIDAD, **en relación a las campañas austeras realizadas por el resto de los candidatos participantes**, y no abona a que en Coahuila se efectúe una campaña política en igualdad de condiciones para contender con transparencia, además de que la omisión de declarar estos gastos, es una grave infracción a la fiscalización a la que deben estar sujetos todos los candidatos participantes en esta elección.

Atento a lo anterior, y siendo que este órgano electoral, resulta la máxima autoridad para efectos de regular los gastos de precampaña y campaña en todo proceso electoral, también es real que tiene la facultad para fiscalizar, de ahí que esta representación encuentra necesario el inicio de la presente queja en contra de MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, por el uso excesivo de recursos financieros para llevar a cabo su campaña en la que se promovió como candidato a la GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA, para lo cual y con el único objetivo de establecer la identidad entre la persona que se denuncia y la que aparece en la videograbación que al efecto se anexa, se inserta la siguiente imagen en la que se advierte en un letrero a sus espaldas, que le dan la bienvenida, y donde textualmente dice con letras verdes: BIENVENIDO A LAGUNA DEL REY:



(Imagen tomada de las páginas electrónicas que aparecen en INTERNET)

(...)

a) CULPA IN VIGILANDO

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y de una búsqueda en el enlace electrónico <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle-contenido-pelo-22-23-campana> queda debidamente acreditado que el candidato MANOLO JIMÉNEZ SALINAS de la ALIANZA POR LA SEGURIDAD integrada por los partidos políticos PAN-PRI-PRD, fue omiso en reportar la totalidad de las operaciones en tiempo real, respecto de la adquisición y utilización de una AERONAVE para asistir a un acto político como por parte de sus giras de campaña, vulnerando con ello el normal y correcto desarrollo del presente proceso electoral 2023.

(...)

*(...) los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que se actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, este cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, **de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante /partido político) que determina su responsabilidad, por haber aceptado o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.***

(...)

Bajo estas consideraciones, (...) quedó acreditado que el denunciado fue omiso en reportar la totalidad de sus actividades de campaña en la que le implicaría recurso (...) vulnerando así el correcto y normal desarrollo del presente proceso electoral ordinario 2023.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Pruebas Técnicas¹: consistentes en:

¹ Imágenes visibles en las fojas 3 y 4 de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH

- 4 imágenes fotográficas insertas en el escrito de queja.
- 1 video.

Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El ocho de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución, formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**, admitir a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a la Consejería que preside la Comisión de Fiscalización y al denunciante, el inicio del presente procedimiento de queja; emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obran en el expediente; y por último, publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 71 a 72 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El ocho de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 73 a 76 del expediente)
- b) El once de junio de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento respectiva. (Fojas 77 a 78 del expediente)

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9007/2023 de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 84 a 89 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9006/2023 de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 79 a 83 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido del Trabajo. El ocho de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9008/2023², de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 90 a 96 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El ocho de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9009/2023, se notificó³ el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, para que contestará lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 97 a 107 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito número TESO/079/2023, el Partido Acción Nacional en Coahuila, dio respuesta al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 142 a 164 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO:

Por la presunta comisión de conductas infractoras en materia de fiscalización. Niego rotundamente que se haya incumplido disposición alguna.

*En consecuencia, la potestad sancionadora administrativa, para acreditar ilícito administrativo, deben fundarse en conseguir la individualización de la responsabilidad, por tanto, no se puede construir una responsabilidad objetiva basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, **sino que también es necesario que sea culpable y conocida intencionalmente por el señalado**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, es decir, cuando se trate de actos propios.*

² La notificación se realizó a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

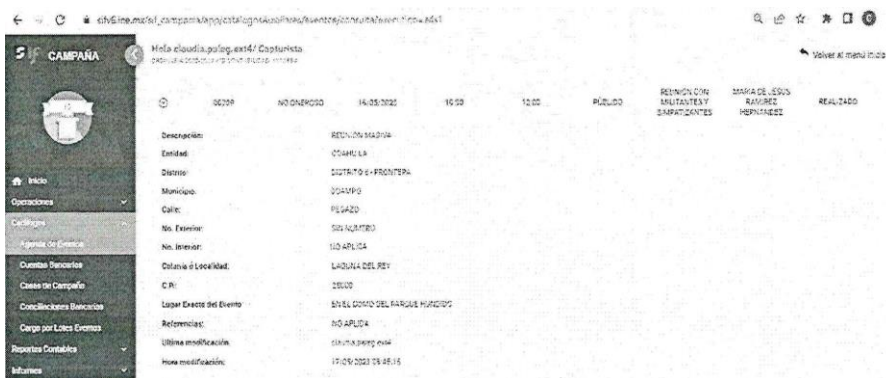
³ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

Mi representada siempre se ha conducido con transparencia en la rendición de cuentas, y en aras de coadyuvar a esa autoridad, y brindar de certeza la manera en la que nos conducimos en la campaña de Coahuila, le comento que los gastos de campaña incluidos los de transporte terrestre y aéreo (32 horas de vuelo) del candidato Manolo Jiménez Salinas se encuentran en el id contable 111383, en particular en las PNI DR33, PNI DR51 PNI DR62, PN2 DR7, PN2 DR51, PN2 DR74.

Ahora bien, por lo que hace a los hechos primero, segundo y tercero de la queja, le informo que son ciertos.

Respecto al hecho cuarto, es parcialmente cierto, ese día 16 de mayo de 2023, realizó un evento de campaña público con militantes y simpatizantes, a las 10:30 horas, en el municipio de Ocampo, en calle Pegaso sin número, Col. Laguna del Rey, Domo del Parque Hundido, mismo que se registró en la agenda del Sistema Integral de Fiscalización con identificador 00309.



En ese evento estuvo personal del INE levantando los hallazgos mediante acta, mismo que se le brindaron todas las facilidades para que fiscalizara el evento en comento.

Por lo que hace al hecho quinto, le informo que llegó en la camioneta que se encuentra debidamente registrada en el SIF y ese día utilizó el servicio de horas de vuelo para el traslado al municipio de Ocampo, ambos gastos están reportados en el id contable 111383, en particular en las PNI DR33, PNI DR51 PNI DR62, PN2 DR7, PN2 DR51, PN2 DR74.

Por último, respecto al hecho sexto, se niega rotundamente, si algo ha caracterizado a mi representado es la rendición de cuentas, tan es así que a todos los eventos se le dio la facilidad a esa autoridad fiscalizadora de verificar

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

y levantar las actas correspondientes. Siempre mantuvimos la agenda del candidato actualizada en tiempo y forma; y del gasto excesivo, ya será el Consejo General del INE quien determine el próximo 20 de julio de 2023.

(...)

Ahora bien, el denunciante no ofrece pruebas idóneas y eficaces que resulten suficientes para sustentar su dicho, respecto a los hechos denunciados, ha sido criterio de la máxima Autoridad en materia electoral que el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Sirve para robustecer lo anteriormente expuesto, las siguientes jurisprudencias

Jurisprudencia 16/2011 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTA ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

(...)

Jurisprudencia 12/2010 CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSOS O DENUNCIANTE.

(...)

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentada por el Partido del Trabajo no especifica ni prueba una omisión del gasto, el video que exhibe no señala la fecha ni hora, ni lugar, pero aun así el gasto esta reportado.

Es decir, el quejoso se limitó a aportar como elementos probatorios los hallazgos de esta autoridad, a través de fotos y video que no muestran ni acreditan una omisión del gasto de mi representado, ahora bien, si la autoridad tiene elementos para acreditar que mi representada si omitió gastos, el proceso de fiscalización de informes de campaña se encuentra en curso, por lo que si fuera el caso, aún estamos en posibilidad de reportar los ingresos y egresos derivados de la campaña y las observaciones que pudieran surgir de las misma se atenderían por la misma vía de revisión de informes. Cuestión que no pasará pues el gasto de transporte sí está debidamente reportado.

(...)

De ahí que los hechos de estudio de queja, objeto de estudio deban desestimarse por infundados.

Por todo lo manifestado anteriormente, esa H. autoridad podrá constatar que se trata de una denuncia frívola pues de manera engañosa el actor pretende perjudicar a mi representado, con cuestiones erróneas, vagas e imprecisas ya que con ninguno de los medios probatorios aportados por el denunciante acreditan la conducta denunciada. Por lo tanto, solicito a esa H. Autoridad, declare infundadas las pretensiones del actor.

PRUEBAS

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido que representa.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

3. Documental privada consistente en copia simple de la totalidad de las pólizas contables, así como contratos, facturas y pagos contenidos en el ID 111383.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El ocho de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9011/2023, se notificó⁴ el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, para que contestará lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 108 a 118 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento, que en términos del

⁴ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 165 a 193 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, candidato a la Gubernatura del estado de Coahuila, postulado por la coalición “ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ***Omisión de reportar gastos de campaña derivados de la utilización de una aeronave tipo avioneta y su aterrizaje en una pista, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila.***

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por [a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs,

Consejo General de Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-

(…)

Partido Acción Nacional

vs.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de
Tamaulipas
Jurisprudencial6/2011*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL
DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE
ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y
APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA
QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD
INVESTIGADORA.**

(...)

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN
DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y
CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-**

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

REPORTES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Todos los gastos que se ha utilizado en la campaña del C. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, candidato a la Gubernatura del estado de Coahuila, postulado por la coalición "ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dentro de los cuales se encuentran los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentra debidamente reportada ante esa autoridad fiscalizadora, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", como consecuencia, se niega rotundamente que se haya incumplido disposición alguna.

*En consecuencia, la potestad sancionadora administrativa, para acreditar ilícito administrativo, deben fundarse en conseguir la individualización de la responsabilidad, por tanto, no se puede construir una responsabilidad objetiva basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, **sino que también es necesario que sea culpable y conocida intencionalmente por el señalado**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, es decir, cuando se trate de **actos propios**.*

Mi representada siempre se ha conducido con transparencia en la rendición de cuentas, y en aras de coadyuvar a esa autoridad, y brindar de certeza la manera en la que nos conducimos en la campaña de Coahuila, le comento que los gastos de campaña incluidos los de transporte terrestre y aéreo (32 horas de vuelo) del candidato Manolo Jiménez Salinas se encuentran en el id contable

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

111383, en particular en las PN1 DR33, PN1 DR51 PN1 DR62, PN2 DR7, PN2 DR51, PN2 DR74.

Ahora bien, por lo que hace a los hechos primero, segundo y tercero de la queja, le informo que son ciertos.

Respecto al hecho cuarto, es parcialmente cierto, ese día 16 de mayo de 2023, realizó un evento de campaña público con militantes y simpatizantes, a las 10:30 horas, en el municipio de Ocampo, en calle Pegaso sin número, Col. Laguna del Rey, Domo del Parque Hundido, mismo que se registró en la agenda del Sistema Integral de Fiscalización con identificador 00309.



ID	NO. OPERADO	FECHA	HORA	FECHA	REVISION APLICACIONES Y SISTEMAS	MAMA G JESUS RAMIREZ HERNANDEZ	REALIZADO
00309		16/05/2023	10:30				
Descripción:	EDUCACIÓN MAS DUA						
Estado:	COAHUILA						
Distrito:	DISTRITO 4 - FRONTERA						
Municipio:	OCAMPO						
Calle:	PEGASO						
No. Exterior:	SIN NUMERO						
No. Interior:	NO APLICA						
Ciudad o Localidad:	LAGUNA DEL REY						
C.P.:	29000						
Lugar Exacto del Evento:	EN EL DOMO DEL PARQUE HUNDIDO						
Referencias:	NO APLICA						
Última modificación:	08:04 PM 16/05/2023						
Hora modificación:	17:05:2023 08:45:15						

En ese evento estuvo personal del Instituto Nacional Electoral, levantando los hallazgos mediante acta, mismo que se le brindaron todas las facilidades para que fiscalizara el evento en comento.

Por lo que hace al hecho quinto, le informo que llegó en la camioneta que se encuentra debidamente registrada en el SIF y ese día utilizó el servicio de horas de vuelo para el traslado al municipio de Ocampo, ambos gastos están reportados en el id contable 111383, en particular en las PN1 DR33, PN1 DR51 PN1 DR62, PN2 DR7, PN2 DR51, PN2 DR74.

Por último, respecto al hecho sexto, se niega rotundamente, si algo ha caracterizado a mi representado es la rendición de cuentas, tan es así que a todos los eventos se le dio la facilidad a esa autoridad fiscalizadora de verificar y levantar las actas correspondientes. Siempre mantuvimos la agenda del candidato actualizada en tiempo y forma; y del gasto excesivo, ya será el Consejo General del INE quien determine el próximo 20 de julio de 2023.

(...)

Ahora bien, el denunciante no ofrece pruebas idóneas y eficaces que resulten suficientes para sustentar su dicho, respecto a los hechos denunciados, ha sido criterio de la máxima Autoridad en materia electoral que el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Sirve para robustecer lo anteriormente expuesto, las siguientes jurisprudencias

Jurisprudencia 16/2011 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTA ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

(...)

Jurisprudencia 12/2010 CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSOS O DENUNCIANTE.

(...)

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el 30, numeral 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentada por el Partido del Trabajo no especifica ni prueba una omisión del gasto, el video que exhibe no señala la fecha ni hora, ni lugar, pero aun así el gasto esta reportado.

Es decir, el quejoso se limitó a aportar como elementos probatorios los hallazgos de esta autoridad, a través de fotos y video que no muestran ni acreditan una omisión del gasto de mi representado, ahora bien, si la autoridad tiene elementos para acreditar que mi representada si omitió gastos, el proceso de fiscalización de informes de campaña se encuentra en curso, por lo que si fuera el caso, aún estamos en posibilidad de reportar los ingresos y egresos derivados de la campaña y las observaciones que pudieran surgir de las misma se atenderían por la misma vía de revisión de informes. Cuestión que no pasará pues el gasto de transporte sí está debidamente reportado.

(...)

De ahí que los hechos de estudio de queja, objeto de estudio deban desestimarse por infundados.

Por todo lo manifestado anteriormente, esa H. autoridad podrá constatar que se trata de una denuncia frívola pues de manera engañosa el actor pretende perjudicar a mi representado, con cuestiones erróneas, vagas e imprecisas ya que con ninguno de los medios probatorios aportados por el denunciante acreditan la conducta denunciada, por ende, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar todo el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dale que se arribe a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador es infundado.

PRUEBAS

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido que representa.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

(...)".

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El ocho de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9010/2023, se notificó⁵ el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, para que contestará lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 119 a 129 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 194 a 216 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO:

Por la presunta comisión de conductas infractoras en materia de fiscalización. Niego rotundamente que se haya incumplido disposición alguna.

*En consecuencia, la potestad sancionadora administrativa, para acreditar ilícito administrativo, deben fundarse en conseguir la individualización de la responsabilidad, por tanto, no se puede construir una responsabilidad objetiva basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, **sino que también es necesario que sea culpable y conocida intencionalmente por el señalado**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, es decir, cuando se trae de **actos propios**.*

Mi representada siempre se ha conducido con transparencia en la rendición de cuentas, y en aras de coadyuvar a esa autoridad, y brindar de certeza la manera en la que nos conducimos en la campaña de Coahuila, le comento que los gastos de campaña incluidos los de transporte terrestre y aéreo (32 horas de vuelo) del candidato Manolo Jiménez Salinas se encuentran en el id contable

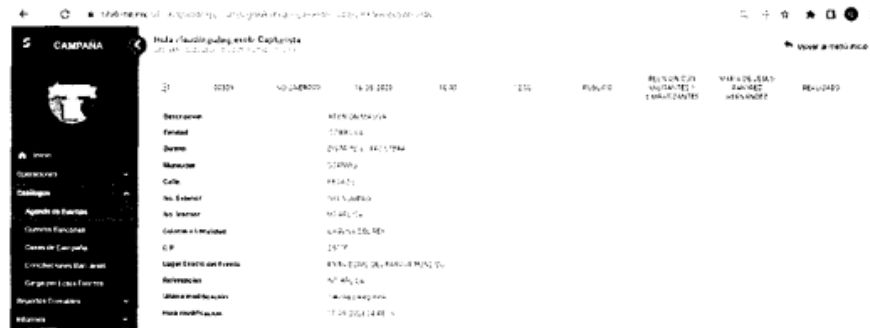
⁵ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

111383, en particular en las PN1 DR33, PN1 DR 51, PN1 DR62, PN2 DR7, PN2 DR51, PN2 DR74.

Ahora bien, por lo que hace a los hechos primero, segundo y tercero de la queja, le informo que son ciertos.

Respecto al hecho cuarto, es parcialmente cierto, ese día 16 de mayo de 2023, realizó un evento de campaña público con militantes y simpatizantes, a las 10:30 horas, en el municipio de Ocampo, en calle Pegaso sin número, Col. Laguna del Rey, Domo del Parque Hundido, mismo que se registró en la agenda del Sistema Integral de Fiscalización con identificador 00309.



	00309	NO AGENCIO	16 DE MAYO	10:30	25%	PUBLICO	REUNION EN SUJALTEPEQUE	VIAJES EN BUS PARA REUNION	RE-0249
Dirección	MUNICIPIO DE OCAMPO								
Localidad	LAGUNA DEL REY								
Dirección	CALLE PEGASO SIN NUMERO								
Calle	CALLE PEGASO								
No. Exterior	1615								
No. Interior	1615								
Colonia o Municipalidad	LAGUNA DEL REY								
C.P.	26770								
Ubicación del Evento	MUNICIPIO DE OCAMPO, COL. LAGUNA DEL REY								
Referencias	1615								
Ubicación del Evento	1615								
Fecha de Registro	16 DE MAYO DE 2023								

En este evento estuvo personal del INE levantando los hallazgos mediante acta, mismo que se le brindaron todas las facilidades para que fiscalizara el evento en comento.

Por lo que hace al hecho quinto, le informo que llegó en la camioneta que se encuentra debidamente registrada en el SIF y ese día utilizó el servicio de horas de vuelo para trasladarse al municipio de Ocampo, ambos gastos están reportados en el id contable 111383, en particular en las PN1 DR33, PN1 DR51, PN1 DR62, PN2 DR7, PN2 DR51, PN2 DR74.

Por último, respecto al hecho sexto, se niega rotundamente, si algo ha caracterizado a mi representado es la rendición de cuentas, tan es así que a todos los eventos se le dio la facilidad a esa autoridad fiscalizadora de verificar y levantar las actas correspondientes. Siempre mantuvimos la agenda del candidato actualizada en tiempo y forma; y del gasto excesivo, ya será el Consejo General del INE quien determine el próximo 20 de julio de 2023.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentada por el Partido del Trabajo no especifica ni prueba una omisión del gasto, el video que exhibe no señala la fecha ni hora, ni lugar, pero aun así el gasto esta reportado.

Es decir, el quejoso se limitó a aportar como elementos probatorios los hallazgos de esta autoridad, a través de fotos y video que no muestran ni acreditan una omisión del gasto de mi representado, ahora bien, si la autoridad tiene elementos para acreditar que mi representada si omitió gastos, el proceso de fiscalización de informes de campaña se encuentra en curso, por lo que si fuera el caso, aún estamos en posibilidad de reportar los ingresos y egresos derivados de la campaña y las observaciones que pudieran surgir de las misma se atenderían por la misma vía de revisión de informes. Cuestión que no pasará pues el gasto de transporte sí está debidamente reportado.

(...)

De ahí que los hechos de estudio de queja, objeto de estudio deban desestimarse por infundados.

Por todo lo manifestado anteriormente, esa H. autoridad podrá constatar que se trata de una denuncia frívola pues de manera engañosa el actor pretende perjudicar a mi representado, con cuestiones erróneas, vagas e imprecisas ya que con ninguno de los medios probatorios aportados por el denunciante acreditan la conducta denunciada. Por lo tanto, solicito a esa H. Autoridad, declare infundadas las pretensiones del actor.

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a Manolo Jiménez Salinas, candidato a la Gubernatura de Coahuila.

a) El ocho de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9053/2023, se notificó⁶ el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Manolo Jiménez Salinas, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, para que contestará lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 130 a 141 del expediente).

⁶ La notificación se realizó a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento de mérito.

XII. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9934/2023, se requirió información al Partido Acción Nacional, relacionada con la materia del procedimiento. (Fojas 315 a 323 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional dio contestación al requerimiento de mérito atendiendo en su totalidad los puntos petitorios. (Fojas 551 a 553 del expediente).

XIII. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9936/2023, se requirió información al Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la materia del procedimiento. (Fojas 324 a 332 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIV. Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9935/2023, se requirió información al Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la materia del procedimiento. (Fojas 333 a 341 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XV. Requerimiento de información a Manolo Jiménez Salinas, candidato a la Gubernatura de Coahuila.

a) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9937/2023, se requirió información a Manolo Jiménez Salinas, candidato a la Gubernatura de Coahuila por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, relacionada con hechos materia del procedimiento. (Fojas 342 a 349 del expediente).

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

XVI. Requerimiento de información a Química del Rey, S.A. de C.V.

- a) El veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/COAH/JDE05/VS/0338/2023, se requirió a la empresa Química del Rey, S.A. de C.V. (en adelante Química del Rey), a efecto de que brindara información relativa a la utilización de una aeronave tipo avioneta y aterrizaje en una pista privada para asistir a un evento masivo de campaña celebrado el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés en la localidad Laguna del Rey. (Fojas 372 a 391 del expediente).
- b) El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la empresa Química del Rey, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 392 a 416 del expediente).
- c) El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la empresa Química del Rey, S.A. de C.V., complementó su respuesta (Fojas 472 a 543 del expediente).

XVII. Requerimientos de información a Transpo Dog Valle, S.A. de C.V.

- a) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9168/2023, se requirió información a Transpo Dog Valle, S.A. de C.V. (en adelante Transpo Dog Valle), respecto de la prestación de los servicios de transportación aérea de Manolo Jiménez Salinas, y pista de aterrizaje, el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en la localidad Laguna del Rey. (Fojas 245 a 253 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, la empresa Transpo Dog Valle, dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 254 a 314 del expediente).
- c) El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9938/2023, se requirió información a Transpo Dog Valle, a efecto de que brindara más información relativa a los hechos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 362 a 371 del expediente).
- d) El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la empresa Transpo Dog Valle, dio respuesta en su totalidad al requerimiento formulado. (Fojas 424 a 427 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información a la empresa Aeroharp, S.A. de C.V.

- a) El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/JL/COAH/VS/228/2023, se requirió a la empresa Aeroharp, S.A. de C.V. (en adelante Aeroharp), a efecto de que brindara información relativa al procedimiento que se sustancia. (Fojas 554 a 568 del expediente).
- b) El treinta de junio de dos mil veintitrés, la empresa Aeroharp, dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 569 a 610 del expediente).

XIX. Solicitud de información a la Dirección General de la Agencia Federal de Aviación Civil.

- a) El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9264/2023, se solicitó información a la Dirección General de la Agencia Federal de Aviación Civil, en relación con la matrícula de la aeronave materia de la queja. (Fojas 238 a 240 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número 4.1.5.-703/2023, el Director Ejecutivo de Transporte y Control Aeronáutico, dio respuesta parcial a la solicitud de mérito. (Fojas 241 a 244 del expediente).
- c) El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número 4.1.5.-706/2023, el Director Ejecutivo de Transporte y Control Aeronáutico, presentó alcance a su respuesta dando contestación total a la solicitud de información. (Fojas 465 a 466 del expediente).

XX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/437/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si en la contabilidad del candidato Manolo Jiménez Salinas, se encontraba registrado el evento. Asimismo, si fueron reportados los conceptos denunciados y si fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones. (Fojas 357 a 361 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH

b) El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/672/2023, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de mérito. (Fojas 467 a 471 del expediente).

XXI. Razones y constancias. La Unidad Técnica de Fiscalización realizó razones y constancias respecto de las consultas realizadas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y páginas internet, relacionadas con el procedimiento que se resuelve, mismas que se enlistan a continuación:

No.	Fecha	Contenido	Fojas en el expediente
1	14 de junio de 2023	Búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la Agenda de Eventos de la contabilidad de Manolo Jiménez Salinas.	217 a 220
2	14 de junio de 2023	Búsqueda en internet para localizar el domicilio de la empresa "QUIREY"	221 a 224
3	14 de junio de 2023	Búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores respecto de la vigencia de registro de "Química del Rey, S.A. de C.V."	225 a 227
4	14 de junio de 2023	Búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores respecto de la vigencia de registro de "Transpo Dog, S.A. de C.V."	228 a 230
5	20 de junio de 2023	Búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la póliza 51 reportada en la contabilidad 111383, de la coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad".	350 a 355

XXII. Acuerdo de alegatos. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con los artículos 27 y 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 428 a 429 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

XXIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/9959/2023, notificado el veintiséis de junio de dos mil veintitrés.	430 a 436	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	N/A
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/9955/2023, notificado el veintiséis de junio de dos mil veintitrés.	437 a 443	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	N/A
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/9957/2023, notificado el veintiséis de junio de dos mil veintitrés.	444 a 450	27 de junio de 2023.	544 a 550
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/9956/2023, notificado el veintiséis de junio de dos mil veintitrés.	451 a 457	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	N/A
Manolo Jiménez Salinas	INE/UTF/DRN/9958/2023, notificado el veintiséis de junio de dos mil veintitrés.	458 a 464	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	N/A

XXIV. Cierre de Instrucción. El nueve de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación **unánime** de los Consejeros Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización: las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences; así como los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza, y el Consejero Presidente de la Comisión, Dr. Uuk-Kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

Asimismo, el transitorio **Sexto** establece que *los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: *Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional*, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: *Se **declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo**. Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.*

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado invalida.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los escritos de contestación al emplazamiento, en el que señalan que se actualiza la causal de desechamiento prevista en artículo 31, numeral 1, fracción II, con relación al diverso 30, numeral 1, fracción III, toda vez que se advierte que el escrito de queja presentada por el Partido del Trabajo no especifica ni prueba una omisión del gasto, el video que exhibe no señala la fecha ni hora, ni lugar, pero aun así el gasto esta reportado.

Asimismo, refieren que el quejoso se limitó a aportar como elementos probatorios los hallazgos de esta autoridad, a través de fotos y video que no muestran ni acreditan una omisión del gasto de su representado, que si la autoridad tiene elementos para acreditar que hubieren omitido gastos, el proceso de fiscalización de informes de campaña se encuentra en curso, por lo que si fuera el caso, aún estaban en posibilidad de reportar los ingresos y egresos derivados de la campaña y las observaciones que de ella pudieran surgir se atenderían por la misma vía de revisión de informes.

Al respecto, para esta autoridad es conveniente precisar que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.⁷

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.⁸

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene que al presentar el escrito de queja, el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

⁷ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

⁸ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por el Partido del Trabajo, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que al haberse estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y después de analizarse los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como Manolo Jiménez Salinas, candidato a la Gubernatura de Coahuila, omitieron realizar el debido reporte de gastos de campaña por cuanto hace a la utilización de una aeronave tipo avioneta y su aterrizaje en una pista, y si en su caso se actualiza un rebase de tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 127; 223, numeral 6, incisos b), e), así como numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”.

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)”.

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El seis de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Coahuila, el escrito de queja interpuesto por la representación del Partido del Trabajo ante la 01 Junta Distrital de este Instituto en dicha entidad federativa, en contra de la coalición "Alianza Ciudadana por la seguridad", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Manolo Jiménez Salinas, candidato a la Gubernatura de Coahuila, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad en materia de origen, monto y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

aplicación de los recursos, por la presunta omisión de realizar el debido reporte de gastos de campaña por cuanto hace a la utilización de una aeronave tipo avioneta y su aterrizaje en una pista, y si en su caso se actualiza un rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila.

En este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito cuatro impresiones de fotografías y un video para acreditar su dicho, en los cuales presuntamente se observa una avioneta en una pista de aterrizaje, y en una fotografía se pretende acreditar al candidato Manolo Jiménez Salinas en un acto de campaña en Laguna del Rey.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en cuatro fotografías y un video ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas⁹ de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contienen información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente realizados en el marco de la campaña, tampoco es posible mediante las solas imágenes fotográficas y el video, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en los mismos no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la aeronave denunciada. Si bien, en una imagen fotográfica se aprecia al entonces candidato con un letrero alusivo a la comunidad Laguna del Rey, en ella no se aprecia la avioneta denunciada. En tanto que en las imágenes en las que aparece la avioneta, no se aprecia la presencia del candidato.

No obstante, lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el ocho de junio de dos mil veintitrés, acordó la admisión a trámite y

⁹ En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEFACIENTE DE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

sustanciación del escrito de queja referido, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados. Así, durante la sustanciación del presente procedimiento se efectuaron numerosos requerimientos, diligencias y solicitudes, detallados en los antecedentes del presente procedimiento, entre los que destacan los siguientes:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente; en respuesta, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional presentaron respuestas en los que medularmente respondieron lo siguiente:¹⁰

- Los gastos de campaña incluidos consistentes en transporte terrestre y aéreo (32 horas de vuelo) del candidato Manolo Jiménez Salinas se encuentran reportados en el ID contable 111383, en particular en las pólizas PN1 DR33, PN1 DR51 PN1 DR62, PN2 DR7, PN2 DR51, PN2 DR74.
- A todos los eventos se le dio la facilidad a la autoridad fiscalizadora de verificar y levantar las actas correspondientes manteniendo la agenda del candidato actualizada en tiempo y forma; particularmente, el evento celebrado en Laguna del Rey cuenta con reporte en la agenda de eventos en el ID 309, y que en dicho evento existió la presencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que levantó Acta de Verificación.
- Adicionalmente, el Partido de la Revolución Democrática, señaló que las pruebas en las que se basa la denuncia son inconducentes para acreditar infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, al tratarse de pruebas técnicas.

Debe mencionarse que Manolo Jiménez Salinas, **no presentó respuesta** a dicho emplazamiento.

A efecto de contar con mayores datos para resolver el expediente citado al rubro, la autoridad instructora requirió a los sujetos incoados, a efecto de que, precisaran el número de póliza en la que se encontraba registrado el gasto por concepto de pista de aterrizaje, o bien, si dicho concepto se encontraba incluido en la prestación de servicios de transportación aérea, y, que presentaran bitácora de vuelo.

¹⁰ Los argumentos fueron transcritos en el apartado de antecedentes, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH

En respuesta, al requerimiento de información, el Partido Acción Nacional, señaló que a la empresa Transpo Dog Valle, se le contrató un servicio integral que consideraba todo lo necesario para el traslado de personal vía aérea, incluida la pista de aterrizaje.

Continuando con la línea de investigación, se realizaron requerimientos de información a los proveedores involucrados. Por su parte, la empresa Transpo Dog Valle, a través de su representante legal, señaló:

- Que realizó la prestación del servicio de horas vuelo al Partido Revolucionario Institucional como representante de la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, al municipio de Ocampo.
- Que el periodo quedó cubierto con el contrato número MJS/PRI-PAN-PRD/COA/84/2023, relativo al *“servicio de logística de transporte aéreo del 8 de mayo al 21 de mayo de 2023”*.
- Que el pago se realizó el 23 de mayo mediante transferencia bancaria.
- Que la empresa se dedica a la *“transportación de personas”*.
- El servicio incluía el traslado del candidato vía aérea, y, por tanto, realizar las gestiones para contar con la pista de aterrizaje.
- Que el servicio es integral, incluye todo lo necesario para traslado de personal, como las gestiones para contar con la pista de aterrizaje.
- En el caso del dieciséis de mayo, la pista de aterrizaje fue prestada a favor de Transpo Dog Valle, por la empresa Química del Rey, S.A. de C.V., y que no se realizó ninguna subcontratación, ni erogación de recurso alguno.
- El 16 de mayo del presente año, el servicio prestado consistió en el traslado del C. Manolo Jiménez aterrizando en la pista ubicada en Laguna del Rey, Coahuila y es operado por la empresa Química del Rey S.A., pista que nos prestaron para dar el servicio. Las pistas de aterrizaje no tienen costo alguno, salvo que la avioneta se quede parada más de 24 horas, en ese caso, se paga una tipo *“pensión”* por el tiempo que la avioneta se encuentre parada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

Para este caso, la avioneta llegó a las 09:38 horas del día 16 de mayo del presente año y despegó a las 14:00 horas del mismo día.

- Que la pista de aterrizaje no se utilizó para ningún evento de campaña.

Asimismo, acompañó diversa documentación, de entre la que destaca: el contrato de prestación de servicios, copia del CFDI y XML e imágenes de la pista de aterrizaje.

A efecto de constatar lo señalado por la persona moral Transpo Dog Valle, se requirió información a la empresa “Química del Rey, S.A. de C.V.”, de cuya respuesta pudo corroborarse, lo siguiente:

- Que el dieciséis de mayo prestó su aeropista a la empresa Transpo Dog Valle.

Ahora bien, en aras de dar cumplimiento estricto al principio de exhaustividad, y toda vez que de las diligencias realizadas se desprendió que la empresa “Aeroharp, S.A. de C.V.”, es la propietaria de la aeronave que fue utilizada por el candidato Manolo Jiménez Salinas, el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, fecha del evento de campaña realizado en Laguna del Rey; se realizó requerimiento de información, de cuya respuesta brindada a través del representante de Aeroharp, se pudo constatar que:

- Sí es la propietaria de la aeronave con matrícula XB-PZE.
- Que desde el mes de enero de dos mil veintitrés, dieron dicha aeronave en comodato a la empresa Transpo Dog Valle, para lo cual adjunta copia del contrato correspondiente.
- Que Aeroharp no prestó ningún servicio al entonces candidato Manolo Jiménez Salinas, ni a ningún partido político.

La contestación de los partidos políticos, así como las respuestas de las empresas involucradas, constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, se realizaron diferentes solicitudes de información a distintas autoridades, una de ellas, a la Dirección General de la Agencia Federal de Aviación Civil, a efecto de conocer al propietario de la aeronave utilizada el día del evento, con matrícula XB-PZE y el itinerario de vuelo, cuya respuesta se obtuvo que la aeronave es propiedad de la persona moral “Aeroharp S.A. de C.V.”.

Asimismo, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, para que precisara si el evento el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, realizado en Laguna del Rey, fue reportado en la agenda de eventos de Manolo Jiménez Salinas, postulado por la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” y asimismo señalara si fueron reportados los conceptos de utilización de una aeronave tipo avioneta y la pista de aterrizaje para el mismo acto, conforme al marco de la revisión de los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en Coahuila, y, finalmente, precisara si los conceptos denunciados fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones atinentes.

En respuesta, la Dirección de Auditoría señaló que se tiene registrado el evento con el identificador 00309 en la colonia Laguna del Rey de fecha 16 de mayo de 2023, en la agenda de eventos del candidato incoado y aunado a lo anterior se tiene reportado un gasto de transporte aéreo de personal en el cual se adjunta una bitácora de los traslados realizados, incluyendo la ruta de Laguna del Rey, se transcribe la respuesta para mayor referencia:

“(…) Al respecto, le comunico lo siguiente:

Respecto al punto 1, se constató que en el ID 111383 se tiene reportado el evento con el identificador 00309 en la colonia Laguna del Rey de fecha 16 de mayo de 2023, reportado en la agenda de eventos del candidato Manolo Jiménez Salinas, postulado por la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad.

Del punto 2, respecto al gasto del evento de campaña realizado el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, realizado en Laguna del Rey, se tiene reportado un gasto de transporte aéreo de personal en la cuenta 5-5-02-05-0001, PN2-PD-51/22-05-23 por \$107,999.99, en el cual se adjunta una bitácora de los traslados realizados, incluyendo la ruta de Laguna del Rey, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

NO.	EVENTO			CUENTA DE REGISTRO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	TIPO DE OPERACIÓN	TIPO DE TRANSPORTACIÓN	PERSONA(S) BENEFICIADOS(S)
	NOMBRE	FECHA O PERIODO	LUGAR						
10	TORREON - AERODROMA LAGUNA DEL REY	16/05/2023	TORREON - AERODROMA LAGUNA DEL REY	5502050001	PN2 DR51	\$13,500.00	TRASLADO	AVIÓN	MANOLO JIMENEZ SALINAS

Respecto al punto 3, se le comunica que los hechos denunciados si fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones oficio INE/UTF/DA/8965/2023 de fecha 13 de junio de 2023, observación 27, al cual el sujeto obligado contesto mediante escrito sin número de fecha 17 de junio de 2023, lo siguiente:

“(...) Durante los 60 días de campaña se registraron 32 horas de vuelo para el candidato Manolo Jiménez Salinas, las cuales están registradas en las pólizas PN1 DR33, PN1 DR51, PN1 DR62, PN2 DR7, PN2 DR51 y PN2 DR74. (...)”

Derivado de lo anterior se proporciona auxiliar de mayor en el cual se puede verificar las pólizas del registro que hace mención el sujeto obligado en su respuesta.

*Respecto al punto 4, toda vez que se considera que sí se encuentra reportado el gasto en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad considera que no aplica realizar alguna determinación de costos.
(...)”.*

Para tal efecto, adjuntó la agenda de eventos, donde consta el reporte del evento de 16 de mayo de 2023, en Laguna del Rey, en el mayor de la cuenta 5-5-02-05-0001, la póliza PN2-PD-51/22-05-23, con la evidencia adjunta en la misma tales como factura, XML, contrato de prestación de servicios, avisos de contratación y bitácora de vuelos del mes de mayo.

En esta tesitura, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia en la que se constató que el sujeto obligado registró el contrato 84 celebrado con la empresa “Transpo Dog, S.A. de C.V.”, mediante la póliza número 51 del periodo de operación 2, normal, diario, con las evidencias que se señalan enseguida:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtip o póliza	Descripción de la póliza
51	2	NORMAL	DIARIO	SERVICIO DE LOGÍSTICA, GESTIÓN Y TRANSPORTE DE PERSONAL VÍA AÉREA
EVIDENCIAS: Factura, Contrato 84 y Bitácora de vuelos				

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

Por otra parte, en diversa razón y constancia se constató que el sujeto obligado registró el evento del dieciséis de mayo en la Agenda de Eventos del SIF, y en diversas razones y constancias, se precisó el resultado de la consulta realizada en el Registro Nacional de Proveedores de las empresas Transpo Dog Valle, S.A. de C.V, así como Química del Rey, S.A., de éste último también se realizó razón y constancia de la búsqueda de su domicilio.

Las respuestas brindadas por autoridades, así como razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. Gastos denunciados.

APARTADO B. Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. Gastos denunciados.

En el escrito de queja se denunció el no reporte de gastos consistentes la utilización de una aeronave tipo avioneta y su aterrizaje en una pista para asistir a un evento masivo de campaña celebrado el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés en la localidad Laguna del Rey del entonces candidato a Gobernador de Coahuila,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

Manolo Jiménez Salinas; sin embargo, sólo se acompañaron a la queja tres imágenes de la aeronave (en las que no se distingue al candidato), una imagen del candidato con un pancarta de Laguna del Rey, y un video del aterrizaje de la aeronave en la que tampoco se distingue al candidato.

En virtud de lo anterior, se emplazó y requirió información a la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como Manolo Jiménez Salinas, entonces candidato a la Gubernatura de Coahuila, a efecto de que informaran si utilización una aeronave y pista de aterrizaje el día del evento referido, y en su caso, precisaran los datos de localización de la póliza de reporte en el SIF.

No obstante que el entonces candidato no diera respuesta alguna, los partidos incoados señalaron de manera uniforme, que el candidato sí se transportó en aeronave al evento del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, y que dicho servicio sí se encuentra reportado en el SIF. Para tales efectos, señalaron que los gastos de campaña incluidos los de transporte terrestre y aéreo (32 horas de vuelo) del candidato Manolo Jiménez Salinas se encuentran en el id contable 111383, en particular en las PN1 DR33, PN1 DR51 PN1 DR62, PN2 DR7, PN2 DR51, PN2 DR74. Asimismo, que el evento celebrado en Laguna del Rey cuenta con reporte en la agenda de eventos en el ID 309, y que en dicho evento existió la presencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Adicionalmente, tanto el Partido Acción Nacional y la empresa Transpo Dog Valle, precisaron que la prestación de servicios incluía un servicio integral que contemplaba las pistas de aterrizaje.

Ahora bien, la empresa que prestó los servicios de horas de vuelo, “Transpo Dog Valle S.A. de C.V.”, a requerimiento de información de la Unidad Técnica de Fiscalización, afirmó haber prestado los servicios de “*logística de transporte aéreo*”, y acompañó, entre otra documentación, copia de la factura correspondiente y el contrato de prestación de servicios número MJS/PRI-PAN-PRD/COA/84/2023, registrados en el SIF. Respecto de este último, es de utilidad destacar, de entre su contenido, lo siguiente:

“PRIMERA. OBJETO. *Por virtud del presente contrato, “EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS” otorga a “LA COALICIÓN” y ésta adquiere para sí: el servicio de logística de transporte aéreo del 08 de mayo al 21 de mayo de 2023.*

SEGUNDA. CAMPAÑA BENEFICIADA. *El “PRESTADOR DE LOS SERVICIOS” sabe que el servicio proporcionado al amparo del presente instrumento jurídico está relacionado con la campaña del C. Manolo Jiménez Salinas, Candidato a Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza; en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2022-2023.*

(...)

QUINTA. OBLIGACIONES A CARGO DEL PROVEEDOR. *De manera enunciativa, más no limitativa, el “PRESTADOR DE LOS SERVICIOS” se obliga a:*

(...)

3. *En todos los casos el “PRESTADOR DE LOS SERVICIOS” será el único responsable de contar con la infraestructura necesaria para el estricto cumplimiento de este contrato.*

(...)

SEXTA. GARANTÍAS. *El “PRESTADOR DEL SERVICIO” garantiza a “LA COALICIÓN” la calidad del servicio contratado, quedando obligado el “PRESTADOR DEL SERVICIO” a tener instalado y en completo funcionamiento los bienes necesarios para el desarrollo del evento objeto del presente contrato.*

[el doble subrayado es nuestro]

Por su parte, en el comprobante fiscal que ampara la operación se señaló como descripción de los servicios prestados, la *“logística de transporte aéreo del 08 de mayo al 21 de mayo de 2023 en beneficio del candidato Manolo Jiménez Salinas”*.

De las cláusulas del contrato transcritas, así como de la descripción de la factura, pueden obtenerse diversas afirmaciones:

- Que el vuelo realizado por el entonces candidato Manuel Jiménez Salinas, para el evento de campaña del día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, forma parte del contrato de prestación de servicios realizado entre la empresa “Transpo Dog, S.A. de C.V.” y el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de Representante de la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”.
- Que la vigencia del contrato de prestación de servicios va del ocho al veintiuno de mayo de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

- Que el objeto del contrato es la prestación de los servicios de “logística de transporte aéreo”, para la campaña del candidato Manolo Jiménez Mejía.
- Que dichos servicios incluyen la obligación del prestador de contar con la **infraestructura necesaria** para el estricto cumplimiento del contrato.
- Que asimismo, el prestador estaba obligado a “tener instalado y en completo funcionamiento los bienes necesarios para el desarrollo del evento objeto del contrato”.

En suma, puede concluirse válidamente, que en el contrato de prestación de servicios que ahora se analiza, se encontraban incluidos los conceptos de utilización de aeronave y pista de aterrizaje, al ser ésta última, parte de la infraestructura necesaria para el estricto cumplimiento del contrato.

Ahora bien, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de la coalición, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza de registro	Documentación soporte
1	Transportación en aeronave y pista de aterrizaje	Una	Servicio de logística, gestión y transporte de personal vía aérea	Póliza 51, periodo 2, normal, diario.	Factura expedida por Transpo Dog Valle, a favor del PRI, por concepto de “logística de transporte aéreo del 08 de mayo al 21 de mayo de 2023 en beneficio del candidato Manolo Jiménez Salinas Contrato número MJS/PRI-PAN-PRD/COA/84/2023, suscrito entre la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, y la representante de Transpo Dog Valle, S.A. de C.V. Bitácora vuelos mayo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

Como puede observarse, el contrato número MJS/PRI-PAN-PRD/COA/84/2023 relativo a la “logística de transporte aéreo”, sí se encuentra reportado en el SIF.

Cabe destacar, que de entre las evidencias adjuntas a la póliza 51 referida, se encuentra la “**Bitácora vuelos mayo**”, misma que una vez analizada, se observó que sí incluye la transportación aérea del entonces candidato, el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, según se muestra en la siguiente imagen.

ORDEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	PROYECTO	MONTANTO	TIPIFICACIÓN	TIPO	PROYECTADO
9	TORREON - SALTILLO	5/14/2023	TORREON - SALTILLO	5502050001	PN2 DR51	\$18,000.00	TRASLADO	AVION	MANOLO JIMENEZ SALINAS
10	TORREON - AERODROMA LAGUNA DEL REY	5/16/2023	TORREON - AERODROMA LAGUNA DEL REY	5502050001	PN2 DR51	\$13,500.00	TRASLADO	AVION	MANOLO JIMENEZ SALINAS
11	SALTILLO - PIEDRAS NEGRAS	5/18/2023	SALTILLO - PIEDRAS NEGRAS	5502050001	PN2 DR51	\$24,750.00	TRASLADO	AVION	MANOLO JIMENEZ SALINAS

Los hallazgos señalados fueron confirmados por la Dirección de Auditoría, al señalar que en la contabilidad 111383 se tiene reportado el evento con el identificador 00309 en la colonia Laguna del Rey de fecha 16 de mayo de 2023, reportado en la agenda de eventos del candidato Manolo Jiménez Salinas, postulado por la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad. Y que respecto al gasto del evento de campaña realizado el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, realizado en Laguna del Rey, se tiene reportado un gasto de transporte aéreo de personal en la cuenta 5-5-02-05-0001, PN2-PD-51/22-05-23 por \$107,999.99, en el cual se adjunta una bitácora de los traslados realizados, incluyendo la ruta de Laguna del Rey, del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Derivado del análisis anterior, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para arribar a las conclusiones siguientes:

- ✚ Los denunciados confirmaron haber utilizado una avioneta para asistir al evento del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés en la localidad Laguna del Rey.
- ✚ Se encuentra acreditada la contratación de los servicios de “logística de transporte aéreo” a cargo de la empresa Transpo Dog Valle.
- ✚ Que dicha prestación de servicios es integral, es decir, que incluyó la gestión de las pistas de aterrizaje, toda vez que, en la contratación del servicio de transportación aérea, se contempla la obligación de la prestadora de servicios de contar con la infraestructura y bienes necesarios para cumplir con el objeto del contrato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

- ✚ Los sujetos obligados registraron el evento del dieciséis de mayo en la agenda de eventos mediante el ID 309.

- ✚ La Dirección de Auditoría informó que se tiene reportado un gasto de transporte aéreo de personal en la cuenta 5-5-02-05-0001, PN2-PD-51/22-05-23 por \$107,999.99, en el cual se adjunta una bitácora de los traslados realizados, incluyendo la ruta de Laguna del Rey.

Por todo lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para tener por acreditado que los conceptos denunciados se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad y su entonces candidato a la gubernatura de Coahuila, Manolo Jiménez Salinas.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo señalado, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los egresos denunciados, derivados de la campaña del entonces candidato a la Gubernatura de Coahuila.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Manolo Jiménez Salinas, pues como ya se determinó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por lo anterior, es dable concluir que la coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como el candidato a la Gubernatura de Coahuila, Manolo Jiménez Salinas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por consiguiente, el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila, es de importancia señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

¹¹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

5. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como Manolo Jiménez Salinas, otrora candidato a la Gubernatura de Coahuila, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como a Manolo Jiménez Salinas, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, términos del **Considerando 5** de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Coahuila, a la Sala Superior a la Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/93/2023/COAH

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**